

C.A. de Concepción

Concepción, a veinte de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO

1.- Que comparece en estos autos doña JOCELYN MARIEL REYES INOSTROZA, domiciliada en Calle Diego de Almagro N°5, Villa San Carlos de la comuna de Penco, recurriendo de protección en contra de la COMISIÓN DE MEDICINA PREVENTIVA E INVALIDEZ DE CONCEPCIÓN, con domicilio en calle Los Carrera N° 1102, Concepción, y de la SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL, con domicilio en calle Diego Portales N° 530, Concepción, por el acto en su concepto ilegal y/o arbitrario de rechazar la segunda de las nombradas, sin fundamento, por Resolución Exenta IBS N° 20232, de 7 de agosto pasado, las licencias médicas números 51957276, 51970701 y 52463654, que previamente fueron impugnadas por la vía de la reposición ante la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de Concepción.

Denuncia infringidas las garantías constitucionales de los numerales 1 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, y pide que acogiendo el recurso, con costas, se deje sin efecto la resolución exenta N°IBS 20.232 de la Superintendencia de Seguridad Social y se ordene a la COMPIN autorizar el pago íntegro de las licencias médicas singularizadas, o se adopten las medidas que correspondan.

2.- Que evacuando en informe de rigor la Superintendencia de Seguridad Social, informa que el 21 de septiembre pasado, ese servicio expidió la Resolución Exenta IBS N°24.506, en la que, previo informe de los profesionales médicos, atendiendo el extendido por la Unidad de Psiquiatría Ambulatoria del Hospital de Penco-Lirquén, decidió autorizar las licencias médicas números 51957276, 51970701 y 52463654, porque se hallaba suficientemente comprobada la existencia de la incapacidad laboral temporal de la señora Reyes, durante las licencias de que se trata.

3.- Que también evacuó informe la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de Concepción, relativamente al fondo del recurso.

4.- Que para que proceda el recurso de protección se requiere que efectivamente se hayan realizado actos u omisiones, con carácter de arbitrarios o contrarios a la ley, que realmente priven, perturben o amenacen el debido ejercicio de un derecho del afectado que se



encuentra garantizado y amparado en el artículo 20 de la Carta Fundamental.

También es condición indispensable para su procedencia que la Corte se encuentre jurídicamente en situación de corregir una alteración del estado de cosas atentatorio para el imperio del derecho. Ello supone la actualidad del interés que se alza en último término como causa de pedir.

5.- Que del informe evacuado por la Superintendencia de Seguridad Social, fluye claramente que el agravio o perjuicio señalado en el recurso ha desaparecido, razón por la cual la protección solicitada ha perdido oportunidad y, por ende, la acción constitucional debe ser rechazada.

Por estas consideraciones, artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve:

Que **SE RECHAZA** el recurso de protección interpuesto por doña Jocelyn Mariel Reyes Inostroza en contra de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de Concepción y de la Superintendencia de Seguridad Social, sin costas, por estimarse que tuvo la recurrente motivos plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del ministro suplente señor Gonzalo Rojas Monje.

NºDe recursos civil-6407-2017.



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministra Maria Leonor Sanhueza O., Ministro Suplente Gonzalo Rojas M. y Abogado Integrante Pedro Enrique Hidalgo S. Concepcion, veinte de octubre de dos mil diecisiete.

En Concepcion, a veinte de octubre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.